

AUTO N. 07509

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de atender el radicado No. 2018ER225134 del día 25 de septiembre de 2018, realizó visita técnica de inspección y seguimiento el día 2 de octubre de 2018, al predio ubicado en la Carrera 51 No. 118 – 51, en la localidad de Suba de esta ciudad; en donde, presuntamente se realizan tratamientos silviculturales de flora silvestre, por parte del señor **CÉSAR VÉLEZ MACÍAS**, identificado con cédula ciudadanía No. 2.879.355, sin la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al*

acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones.

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento*

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011¹ consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia de la referida visita técnica, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 15149 del 8 de diciembre de 2019**, el cual, en uno de sus apartes señaló:

“(...)

V. CONCEPTO TÉCNICO.

- ♦ Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente:

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

| CANTIDAD | NOMBRE COMÚN | LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECÍMENES DENUNCIADOS | ESPACIO | | TRATAMIENTO Y /O DAÑO EVIDENCIADO | OBSERVACIONES |
|----------|-----------------------------------|--|---------|---------|---|--|
| | | | PRIVADO | PÚBLICO | | |
| 1 | Chicalá (<i>Tecoma stans</i>) | Frente a Carrera 51 # 118 – 51 | | X | Poda antitécnica / deterior del arbolado urbano | Intervención No autorizada del arbolado Urbano |
| 1 | Cerezo (<i>Prunus serótina</i>) | Frente a Carrera 51 # 118 – 51 | | X | Tala / deterior del arbolado urbano | Intervención No autorizada del arbolado Urbano |

(...)

*En dicha visita de campo fue posible identificar y evaluar en espacio público junto al predio carrera 51 # 118 – 51, un (1) individuo arbóreo de la especie Chicalá (*Tecoma stans*), el cual se encuentra estable bajo condiciones actuales, presentando en su zona basal evidencia de podas resientes de manera antitécnica sin cicatrizar. Por lo tanto, con el fin de mejorar sus condiciones físicas y sanitarias se autorizó la poda de mejoramiento a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP mediante concepto técnico SSFFS-17977 del 2018-12-29. Así mismo en el lugar se identificó un (1) individuo arbóreo de la especie Cerezo (*Prunus serótina*), el cual presenta deficientes condiciones físicas debido a eliminación de su estructura aérea (copa) por acción de descope. Por lo tanto, debido a las deficientes condiciones físicas que presentan dicho individuo arbóreo, que limitan su permanencia en su actual lugar de emplazamiento, se autorizará su tala por manejo al Jardín Botánico de Bogotá “José celestino Mutis” mediante concepto técnico de manejo SSFFS-17978 del 2018-12-29.*

De igual manera en el momento de la visita no fue posible encontrar a alguien en el sitio que permitiera obtener flagrancia o la obtención de información que permitiera tener los datos de los presuntos infractores. Sin embargo, en relación con la intervención realizada por terceros sobre el arbolado presente en el lugar, no se identificó concepto técnico emitido por esta subdirección que autorizara los tratamientos silviculturales ejecutados por terceros en el sitio.

Así las cosas, y teniendo en cuenta las pruebas recogidas en el sitio durante la visita realizada coinciden con la denuncia del ciudadano, se generó el presente concepto técnico contravencional para que la Dirección de Control Ambiental, analice la posibilidad de dar inicio al proceso sancionatorio correspondiente, quedando como presunto contraventor el señor CESAR VELEZ MACIAS identificado con cedula ciudadanía 2879355, como el propietario del predio con nomenclatura carrera 51 # 118 – 51, teniendo en cuenta que los beneficiados directos con la afectación de los dos árboles relacionados anteriormente son los propietarios frente al lugar de emplazamiento de los individuos arbóreos afectados. lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010, el Decreto 383 de 2018 (Por el cual se adiciona y modifica el Decreto Distrital 531 de 2010) y la Ley 1333 de 2009.

(...)"

Que, como consecuencia de lo anterior, se pudo evidenciar que el señor **CÉSAR VÉLEZ MACÍAS**, identificado con cédula ciudadanía No. 2.879.355; vulnera normas de carácter ambiental, en materia de flora silvestre, según lo contemplado en el artículo 2.2.1.1.9.4., del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con los artículos 13 y 28 del Decreto 531 de 2010.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 15149 del 8 de diciembre de 2019**; en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

2.1. EN MATERIA DE MANEJO SILVICULTURAL:

Así, como normas presuntamente vulneradas, se tienen:

- **DECRETO 1076 DE 2015** “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”.

“(…)

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. *Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

“(…)”

En concordancia con:

- **DECRETO 531 DE 2010.** “*Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones*”.

“(…)”

Artículo 13°.- Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. *Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.*

“(…)”

Artículo 28°.- Medidas preventivas y sanciones. La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

(...)"

2.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental en materia de flora silvestre, por parte del señor **CÉSAR VÉLEZ MACÍAS**, identificado con cédula ciudadanía No. 2.879.355; toda vez que, llevó a cabo tratamientos silviculturales en espacio público de dos (2) individuos arbóreos de las especies Chicalá (*Tecoma stans*) y Cerezo (*Prunus serótina*), sin previa autorización por parte de la Autoridad competente. Vulnerando presuntamente conductas como las previstas en el artículo 2.2.1.1.9.4., del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con los artículos 13 y 28 del Decreto 531 de 2010.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **CÉSAR VÉLEZ MACÍAS**, identificado con cédula ciudadanía No. 2.879.355; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el Concepto Técnico No. 15149 del 8 de diciembre de 2019.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra del señor **CÉSAR VÉLEZ MACÍAS**, identificado con cédula ciudadanía No. 2.879.355; con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, evidenciadas en el Concepto Técnico No. 15149 del 8 de diciembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo al señor **CÉSAR VÉLEZ MACÍAS**, identificado con cédula ciudadanía No. 2.879.355, en la Carrera 51 No. 118 – 51, en la localidad de Suba de esta ciudad; de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple del Concepto Técnico No. 15149 del 8 de diciembre de 2019, motivo del inicio de la presente investigación.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente SDA-08-2020-767, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Sector: SSFFS
Expediente: SDA-08-2020-767

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de noviembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

| | | | | |
|--------------------------|------|-----------------------------------|------------------|------------|
| JOHN FREDY PERDOMO ROJAS | CPS: | CONTRATO SDA-CPS-20221128 DE 2022 | FECHA EJECUCIÓN: | 15/08/2023 |
| JOHN FREDY PERDOMO ROJAS | CPS: | CONTRATO SDA-CPS-20221128 DE 2022 | FECHA EJECUCIÓN: | 13/08/2023 |

Revisó:

| | | | | |
|-------------------------------|------|---------------------------|------------------|------------|
| HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ | CPS: | CONTRATO 20230783 DE 2023 | FECHA EJECUCIÓN: | 20/08/2023 |
|-------------------------------|------|---------------------------|------------------|------------|

Aprobó:
Firmó:

| | | | | |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|
| RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCIÓN: | 13/11/2023 |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|